PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted] Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Dres. [redacted], y [redacted]; las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted] Montero

[redacted] (sic), *contra la Sentencia Civil núm. 339-2023 SSEN-00540 de fecha 19 del mes de septiembre de 2023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la señora* [redacted], *a través del acto Húmero 1178/2023, de fecha 12 de diciembre del año 2023, del ministerial* [redacted], *alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto****.-SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por la recurrida contra la recurrente, la

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted] Montero

cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00540, de fecha 19 de septiembre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en consecuencia confirma la sentencia recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted] Montero

4) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2 (2024-R0668156)
Partes: vs.
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Montero

situación procesal de dimensión constitucional[1].

6) Del estudio del expediente se advierte que está depositado el acto núm. 1007/2024, instrumentado en fecha 12 de agosto de 2024, por el ministerial , de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la hoy recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia haberse trasladado a la calle *Francisco Alebrto* (sic) *Cammaño Deño No. 48, Villa Providencia,* donde fue recibido por . (sic), quien dijo ser *su persona*. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 12 de agosto de 2024, el plazo para la interposición del presente recurso, de veinte (20) días hábiles y francos vencía el lunes 16 de septiembre 2024, considerando el aumento de 3 días en razón de la distancia sobre la base de 76.6 kilómetros que media entre Villa Providencia y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido

[1] SCJ-PS-24-1692, 28 agosto 2022, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted] Montero

extemporáneamente.

8) En esas atenciones, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISBLE por extemporáneo, el recurso de casación

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted] Montero

interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00284, de fecha el 12 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*